

3 de octubre de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la  
Demanda**

La firma Carreira, Pitti P.C. Abogados, en representación de **ELADIA CHANIS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 11176 de 10 de julio de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido ese Alto Tribunal de Justicia de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5, del Libro Primero de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

**I. Peticiones de la parte demandante.**

La firma forense Carreira, Pittí P.C. Abogados, solicita a Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, que se realicen las siguientes declaraciones:

“1. Que es nula por ilegal la Resolución No. 11176 de julio de 2002, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la cual decide NO acceder a la solicitud de ELADIA CHANIS DE ARAÚZ, asegurada No. 034-1463 para que se conceda a su favor Pensión por Riesgo de Invalidez.

2. Que es nula por ilegal la Resolución No. 33,354 -2003-J.D. de 20 de marzo de 2003 emitida por la Junta

Directiva de la Caja de Seguro Social, confirmatoria de la resolución No. 11176 de julio de 2002, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por la cual no accedió a la solicitud de Pensión de Invalidez solicitada por ELADIA CHANIS DE ARAÚZ.

3. Que en virtud de las declaraciones anteriores, ELADIA CHANIS DE ARAUZ tiene el derecho a ser pensionada por invalidez, toda vez que su estado de salud y su incapacidad clínicamente comprobada le impide realizar sus labores regulares.

4. Que el derecho a recibir una pensión de Invalidez inicia desde el momento en que se produce la lesión y dicho derecho legalmente reconocido a favor de los asegurados ha sido solicitado a la Caja de Seguro Social, por lo que tiene derecho a la prestación económica desde ese momento." (Ver fojas 22 y 23).

Sin embargo, por razones de iure y de facto que expondremos más adelante, este Despacho solicita a Vuestra Honorable Sala que deniegue las peticiones impetradas por la parte recurrente; puesto que, no le asiste la razón en sus pretensiones tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

**II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:**

**Primero:** Aceptamos por ser cierto que la señora Eladia Chanis, sufrió una lesión en su tobillo izquierdo por trauma, el día 11 de septiembre de 2000. Lo demás, tal como viene expuesto por el demandante, es parcialmente falso; por tanto, lo negamos.

**Segundo:** Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

**Tercero:** Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

**Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Quinto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Sexto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Séptimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Octavo:** Éste es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

**Noveno:** Este hecho lo contestamos igual que el hecho octavo.

**Décimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Décimo Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos  
(Ver foja 8).

**Décimo Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos  
(Ver foja 15).

**Décimo Tercero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos  
(Ver foja 2).

**Décimo Cuarto:** Éste es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

**III. Disposición legal que la parte demandante aduce infringida y el concepto de la violación expuesto por el demandante:**

La firma forense Carreira, Pittí P.C. Abogados, señala como norma infringida el artículo 45 del Decreto Ley No. 14 de 1954, subrogado por el artículo 53 del Decreto Ley No. 9 de 1962, que dispone:

**"Artículo 45.** Se considerara inválido para efecto de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, queda incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo

proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes."

A juicio del apoderado judicial de la parte demandante, la violación a esta norma legal, se produce por los siguientes motivos:

"El hecho de no acceder de manera automatizada a la solicitud de pensión bajo la razón que la incapacidad determinada no era TOTAL, y por lo tanto no era inválida, evidencia de forma clara la violación al artículo 45, pues la Ley es clara al señalar cuándo un asegurado se encuentra inválido y no como lo señala implícitamente la resolución que equipara la invalidez a una persona que no puede moverse. En ese mismo sentido es obvio que la comisión médica ignoró por completo los informes médicos, pues cada uno de ellos, además de la opinión del médico de la Caja de Seguro Social, viene suscrito por el Trabajador Social de la Caja de Seguro Social, Licenciado Rubén Viquez y que confirma la imposibilidad que la demandante pueda realizar su trabajo habitual en forma DEFINITIVA." (Ver foja 26).

#### **IV. Contestación de la Procuraduría de la**

##### **Administración:**

Este Despacho disiente del criterio esgrimido por la apoderada judicial de la demandante, toda vez que al revisar las constancias procesales contenidas en el expediente judicial, evidenciamos que la señora Eladia Chanis, al momento de presentar su solicitud de Pensión por Riesgo de

Invalidez, no padecía un estado invalidante que la hiciera acreedora a este beneficio.

Se observa que la Caja de Seguro Social imprimió el trámite correspondiente a la solicitud incoada por la señora Eladia Chanis, el día 1° de marzo de 2002; por lo que se procedió a su evaluación por la Comisión Médica Calificadora de Invalidez de Primera Instancia, quien mediante el Informe del día 6 de junio de 2002, dictaminó que la señora Eladia Chanis, padece de Secuela de Esguince de Tobillo Derecho e Insuficiencia Vascular Periférica, y que su capacidad de trabajo ha disminuido en un 30% y que no se encuentra inválida. En consecuencia, mediante la Resolución No. 11176 de 10 de julio de 2002, la Comisión de Prestaciones, resolvió no acceder a la solicitud formulada por la señora Eladia Chanis de Araúz, ya que no se cumplen con los requerimientos legales enunciados en el literal a, del artículo 46 del Decreto Ley No. 14 de 1954, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 46.** Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

- a. Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios..."

Una vez le fue notificada la Resolución No. 11176 de 10 de julio de 2002, la recurrente presentó oportunamente los recursos legales. Luego, la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva, en

sesión celebrada el día 20 de agosto de 2002, conoció de este caso, y estimó que era necesario nuevamente su evaluación.

Así, la Comisión Médica Calificadora de Invalidez de Segunda Instancia, elaboró el Informe con fecha de 29 de octubre de 2002, en el cual se estableció lo siguiente:

"Presión Arterial 160/90, frecuencia cardíaca: 84 por minuto. Frecuencia respiratoria: 18 por minuto. En aparente buen estado general. Cardiopulmonar bien. Camina ayudada con un bastón. Puede establecer conversación con niveles de volumen de voz dentro de los límites normales. Hay leves aumentos de volumen en pierna derecha con várices. Tobillo derecho con aumento de volumen perimaleolar-peroneal del tejido graso del área sin edema. Rodillas sin patología aparente. Diagnosticando Esguince antiguo de tobillo izquierdo. La asegurada no se encuentra en estado invalidante."

En este mismo sentido, es importante destacar que con respecto a la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, en el Informe Explicativo de Conducta rendido por la autoridad demandada, se señala lo siguiente:

"La asegurada ELADIA CHANIS DE ARAUZ, fue examinada personalmente por la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, Organismo de revisión médica de la Junta Directiva, conformado por cinco (5) médicos de diferentes especialidades, entre ellos un Ortopeda, donde se estudia y revisa el expediente clínico de la asegurada con sus respectivas referencias y se realiza una evaluación personal del caso." (Ver foja 33).

Luego del dictamen efectuado por la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, la Comisión de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva evaluó el

caso de la señora Eladia Chanis, concluyendo que no presentaba un estado invalidante, por lo que recomendó a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmara la decisión adoptada en primera instancia.

Por consiguiente, consideramos que si bien, a la señora Eladia Chanis de Araúz, se le diagnosticó que sufre de Esguince antiguo de Tobillo izquierdo, al momento de su solicitud de Pensión de Invalidez, no podemos obviar que, ese organismo calificador consideró que el estado de salud de la paciente, no es de gravedad y no es invalida para procurarse por ella misma un medio de subsistencia.

Además, es importante advertir que la Ley Orgánica la Caja de Seguro Social, en su artículo 46, literal a), establece claramente que para ostentar el beneficio de una Pensión de invalidez, es necesario que la Comisión de Prestaciones lo declare en su momento, inválido; sin embargo, en el caso subjúdice, luego de realizar las evaluaciones de rigor, por parte de la Comisión Médica Calificadora se concluyó que el esguince de tobillo que padece la señora Eladia Chanis de Araúz, no es una enfermedad invalidante, que le impida obtener una remuneración por sus propio esfuerzo.

Por tanto, la señora Eladia Chanis de Araúz, no es acreedora a una Pensión de Invalidez, beneficio al cual se tiene derecho a percibir cuando se cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley, lo cual no ha operado en el caso bajo estudio; en consecuencia, consideramos que la Resolución No. 11176 de 10 de julio de 2002, dictada por la

Caja de Seguro Social, no infringe el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Por las consideraciones expresadas reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen todas las peticiones impetradas por la firma forense Carreira Pittí P.C. Abogados, apoderados judiciales de la señora Eladia Chanis de Araúz, y en su lugar, declaren legal la Resolución No. 11176 de 10 de julio de 2002, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

**V. Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la señora Eladia Chanis de Araúz, con seguro social No. 034-1463 y cédula de identidad personal No. 9-099-01425, el cual debe reposar en los archivos de la Caja de Seguro Social.

Igualmente, aducimos como testigos a:

1. Dr. Gonzálo Bernandez
2. Licdo. Rubén Viquez

**VI. Derecho:** Negamos el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**Materia:**

Pensión de Invalidez (no cumplió con los requisitos de Ley)